



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(- 8 MAY 2017 - - 2 1 1)

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 681 de 2001 por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, determina en su artículo 14 que *"Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Único reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía, artículo 2.2.1.1.2.2,3.73, le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

Que tal lista se elaborará con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deben reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior y, regirá para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2,1.4 del citado Decreto y, para efectos de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 *"...se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo..."* y se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", señala que *"...El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país"*.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM)"

Que la Subdirección de Energía Eléctrica en memorando interno No. 20171700007323 del 03 de Mayo del año en curso, señala que con fundamento en la información remitida por el grupo de SICOM, se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa, considerando el NIT reportado.

Que dado que estos volúmenes se declaran en galones, es necesario convertirlos a barriles para identificar el límite establecido en el decreto anteriormente señalado.

Que una vez revisado los volúmenes de combustible, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM son: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES DEL CERREJON, DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO CCC ITUANGO.

Para tal efecto se utilizó la siguiente fórmula:

$$\mu = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_i$$

La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, registrá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Elaborar la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, que quedará conformada así:

NOMBRE	NIT	VOLUMEN PROMEDIO
		MENSUAL ENERO, FEBRERO, MARZO 2017 (BARRILES)
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A	800.103.090-8	16.006
CARBONES DE LA JAGUA S.A.	802.024.439-2	25.326
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	860.069.804-2	210.431
DRUMMOND LTD	800.021.308-5	180.298
C.I. PRODECO S.A	860.041.312-9	77.233
CONSORCIO CCC ITUANGO	900.551.266-0	10.732

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, registrá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales o apoderados de las empresas señaladas en el artículo primero de esta resolución, en los términos previstos en el artículo 67 de la del Código

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM)"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriada publíquese en la página WEB de la UPME

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en los términos establecidos en el artículo 76 del precitado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los - 8 MAY 2017

Dada en Bogotá, D.C., a los



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director General

Elaboró: Rubiela Gamboa Bastidas
Revisó: Jimena Hernández Olaya